

VISTOS:

Que, el día 04-06-2025, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en CLÍNICA ASOCIACIÓN DE SEGURIDAD, Rut: 70.360.100-6, ubicado en: Comercio N° 260, comuna LA UNION, propiedad de: ASOCIACIÓN DE SEGURIDAD, Rut: 70.360.100-6, representado por: HERNAN OYANEDER POBLETE, Rut: 5.831.099-6. Solicitud N° Tramita 2514251687.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 034252, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

- En instalación se encuentra equipo radiológico, marca Philips modelo cosmos BS, número de serie N°945223, año de fabricación 1998 de KV máx. 150 y DA máx. 600.
- Instalación cuenta con resolución que autoriza el uso de equipo N°1374.
- De acuerdo con lo constatado N° de serie del equipo presentado al momento de la visita no coincide, por lo anterior no es posible gestionar el cierre bajo los documentos adjuntos en trámite, ya que la fuente presente al momento de la visita no cuenta con la autorización sanitaria.
- Equipo mencionado en punto 1, del presente acta cierra de manera definitiva y será retirado por proveedor de la marca Philips para su posterior adaptación final.
- Edificio ACHS La Unión será demolido por esta razón, sala de procedimientos, imagenología cerrada de manera definitiva.
- En relación a lo indicado en punto 1,2 y 3 de la presente acta se constata que no se notificó a Seremi de Salud el cambio del tubo, ya que no es concordante con resolución N° 1374 del 01/12/1998.

Que, CLINICA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 16-06-2025, expresando lo siguiente:

La Clínica ACHS solicitó oportunamente la Autorización Sanitaria correspondiente a sus equipos de rayos X. En el año 1999 se realizó la instalación y puesta en marcha del equipo, el cual presentó a poco tiempo una falla de fábrica en el tubo, situación ajena a la responsabilidad de la entidad. Dicha falla fue informada al proveedor, quien efectuó el reemplazo del tubo bajo garantía, antes de que la clínica recibiera formalmente la resolución de Autorización Sanitaria, cuya notificación fue tardía y ocurrió cuando el equipo ya se encontraba nuevamente operativo.

En todo momento, la Clínica ACHS actuó de buena fe, conforme a la normativa vigente y a la práctica regular, sin intención alguna de incumplir la normativa sanitaria. La discrepancia en el número de serie del tubo no fue advertida ni observada por la Autoridad Sanitaria durante 26 años, período en el cual el equipo funcionó sin fallas, observaciones ni sanciones, generándose una legítima confianza respecto del cumplimiento normativo.

que, al expediente, la sumariada compareció, indicando sucintamente lo siguiente:

- "Resolución Sanitaria 1374 año 1998_Seremi Los Ríos".
- "Res. N° 2514251687 SEREMI Los Ríos_11062025".
- "Mandato y poder especial ACHS a P. Castillo y G. Ascencio"

PRIMERO: Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

SEGUNDO: Que, así mismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.

TERCERO: Que, a esta Cartera le corresponde velar por eliminar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población. Donde el derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

CUARTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad que despliega esta Secretaría Regional Ministerial de Salud requiere de una administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado código, denominado, “De los procedimientos y sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante esta repartición.

QUINTO: Que, en ese contexto, el personal inspectivo de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud procedió a levantar el Acta de Fiscalización Folio: 034252 Fecha: 04/06/2025, constatándose las infracciones sanitarias indicadas precedentemente.

SEXTO: Que, analizadas las infracciones constatadas por el personal inspectivo y los descargos formulados por la sumariada, es dable indicar que las conductas imputadas constituyen una infracción a lo dispuesto en el Decreto 133/1984 Aprueba Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere Tales Equipos y Otras Actividades Afines.

Se arriba a la citada conclusión en razón de que:

Durante la fiscalización se constató que el número de serie del equipo presente no coincide con el consignado en la resolución sanitaria vigente, no existiendo registro de notificación a la SEREMI de Salud respecto del cambio de tubo, circunstancia que impidió tramitar el cierre definitivo de la instalación. Asimismo, se informó que el equipo será dado de baja y retirado por el proveedor para su disposición final, encontrándose la sala de imagenología cerrada de manera definitiva, en atención al cierre del centro y a la futura demolición del edificio ACHS La Unión.

Al respecto, la Clínica ACHS señala que le resultaría aplicable el principio de confianza legítima, en atención a que mantuvo el entendimiento de que el equipo operaba conforme a la normativa durante un período de 26 años, lapso en el cual no se registraron fallas, observaciones ni sanciones por parte de la Autoridad Sanitaria, generándose una expectativa de cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 14 del Decreto N° 133/84 establece que el titular de una autorización para una instalación radiactiva es siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren recaer en el personal que se desempeñe en dicha instalación, conforme a las normas generales del derecho. Asimismo, se hace presente que el principio de confianza legítima no se encuentra expresamente consagrado en el Código Sanitario ni en las normas legales y reglamentarias que regulan la potestad punitiva de la administración sanitaria.

SEPTIMO: Que, de análisis y ponderación de los descargos y pruebas aportadas por la sumariada, en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, entre otras, la contenida en el artículo 14 Dto. N° 133/84, dable indicar que efectivamente se han configurado las infracciones contenidas en la precitada acta inspectiva.

OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecie en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende, esta Autoridad sanitaria, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente.

En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega señala que, “las exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya observancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”. Agrega el autor que, “al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene a establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad de Derecho administrativo sancionador al de la noción de culpa infraccional, en el cual basta acreditar la infracción o mera observancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia o su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.

NOVENO: Que, como se ha razonado, fuerza tener por establecida y comprobada fehacientemente la imputación efectuada en el acto instructor, la cual no ha podido ser desvirtuada, no quedando a este sentenciador otro curso de acción que proceder a su competente sanción.

DÉCIMO: Que, para efectos de determinar la cuantía de la sanción aplicable, cautelando que aquella es la que corresponde a la infracción cometida, el Código Sanitario dispone en su artículo 174 que “la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”. Sin perjuicio de que la disposición citada anteriormente, no identifica expresamente criterios para la determinación de sanciones administrativas dispuestos por el legislador, aquello no puede significar un impedimento para que la autoridad aplique

sanciones. En razón de ello, con fecha 30.04.2025 se dictó la Resolución Exenta N°8187, de esta Seremi de Salud, que establece pauta para la aplicación de sanciones en el marco de los sumarios sanitarios tramitados ante esta repartición: Para la determinación del monto de la multa, se utiliza una escala que cruza los datos referidos a: (i) Población expuesta al riesgo sanitario y, (ii) calificación técnica o gravedad de la infracción.

DÉCIMO PRIMERO: En el proceso de la fiscalización, la sumariada no proporciona los medios verificadores solicitados en la visita inspectiva, considerando que este fue adjuntado en los descargos como medio de verificador posterior al proceso de fiscalización, lo que no se ajusta a lo establecido en la normativa vigente; en consecuencia, la falta de entrega de estos medios en el momento de la inspección, independientemente de su posterior presentación, se considera un incumplimiento.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el art 14 Dto. 133/84; Aprueba Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere Tales Equipos y Otras Actividades Afines.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Exento 3/2025 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a CLINICA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por HERNÁN IGNACIO OYANEDER POBLETE , RUN 15831099-6 antes individualizado, una multa de 8 U.T.M. (unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.


4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a CLINICA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico fiscalizacion@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFÍQUESE



IVONE JUDIT ARRÉ YÁÑEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS RÍOS